



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00352-00

ACCIONANTE: JORGE LUIS CANO

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-AGUAS DE MALAMBO SA ESP.

INFORME SECRETARIAL, 19 de Octubre de 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor JORGE LUIS CANO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO y AGUAS DE MALAMBO SA ESP, con medida provisional, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JORGE LUIS CANO instauró acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO y AGUAS DE MALAMBO SA ESP, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, AMBIENTE SANO, IGUALDAD y VIDA DIGNA, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Ahora bien, luego de estudiar el escrito de tutela presentado por el accionante, se avizora que contiene la siguiente solicitud de medida provisional:

Respetuosamente solicitamos al señor Juez, como medidas provisionales, la instalación de tubería de alcantarillado en las Carreras 4C Sur y 4D Sur entre Calles 18 y 19, sitios que actualmente son la fuente de estas aguas servidas sobre la calles (brotan permanentemente); tramos que suman aproximadamente 80 metros de longitud, en total.

E igualmente, conminar a la secretaria de salud municipal y las EPS-S, practiquen una visita a cada una de las viviendas de los sectores más afectados, a medida de prevención, para medir el impacto en la salud que la contaminación generada por la problemática de aguas servidas en las calles, ha causado en los organismos de los habitantes, afectando su salud.

Primeramente, según lo contenido en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7° señala:

ARTICULO 7°- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.



Así mismo, se trae a colación el Auto A259-21 de la Corte Constitucional donde esboza los parámetros bajo los cuales el juez constitucional puede decretar medidas provisionales :

2.1.1. Escenarios en los que resulta procedente la decisión de medidas provisionales por el juez constitucional

(...)

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

(...)

26. *En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”[16] Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión.*

Finalmente de lo expuesto, encuentra el Despacho que las medidas solicitadas son el objeto de la presente acción de tutela, razón por la que no se accede a la medida cautelar antes mencionada, porque se perdería la razón de ser de este mecanismo constitucional, aunado a que si bien presuntamente se está frente a la vulneración de los derechos invocados, no se avizora la necesidad de la intervención urgente del juez para evitar un perjuicio irremediable antes de proferir la correspondiente sentencia, el cual, por la naturaleza propia de este tipo de trámite que es expedito, y está dotado de celeridad.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor JORGE LUIS CANO contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-AGUAS DE MALAMBO SA ESP, la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD, AMBIENTE SANO, IGUALDAD y VIDA DIGNA.

2°. Solicitar a las accionadas, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor JORGE LUIS CANO.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3° Negar la medida provisional solicitada por el señor JORGE LUIS CANO conforme a lo expuesto en el presente proveído.

4°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00352-00
ACCIONANTE: JORGE LUIS CANO
ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-AGUAS DE MALAMBO SA ESP.

acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

5°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

buzoncorporativo@aguasdemalambo.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

planeacion@malambo-atlantico.gov.co

6° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00469-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No.156 de fecha 20 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ad404ea24f507bbc77b27d122afba2ea819daf72b755ec5dac9484a64bc8dcf

Documento generado en 19/10/2023 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00353-00

ACCIONANTE: ROSALBA CORONADO DE ARRIETA

ACCIONADO: AIR-E SA ESP.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 19 de Octubre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la acción de tutela instaurada por la señora ROSALBA CORONADO DE ARRIETA en contra de AIR-E ESP la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora ROSALBA CORONADO DE ARRIETA instauró acción de tutela en contra de AIR-E ESP por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

R E S U E L V E

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora ROSALBA CORONADO DE ARRIETA en contra de AIR-E ESP por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora ROSALBA CORONADO DE ARRIETA.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

notificacionespqr@air-e.com

pedropem2401@hotmail.com

notificaciones.judiciales@air-e.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00353-00

ACCIONANTE: ROSALBA CORONADO DE ARRIETA

ACCIONADO: AIR-E SA ESP.

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Auto N°000470-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 156 de fecha 20 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d3a9ca3ffd8dec11535a4f4e7dae4297543c0f62e103e40c1c09836eb827e62

Documento generado en 19/10/2023 03:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160006700
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: YANITH JOSE MERCADO ARRIETA
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita decretar medida cautelar. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 31 de agosto de 2023, proveniente del correo electrónico rigarsa@yahoo.com fue recibido escrito presentado por RICARDO MIGUEL GARCIA SALZEDO, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo y secuestro de los dineros que posee el demandado YANITH JOSE MERCADO ARRIETA, identificado con la C.C No 8.568.815 en el BANCO MUNDO MUJER.

Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y secuestro de los dineros que posee el demandado YANITH JOSE MERCADO ARRIETA en el BANCO MUNDO MUJER, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 17.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posee el demandado YANITH JOSE MERCADO ARRIETA en el BANCO MUNDO MUJER, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160006700
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: YANITH JOSE MERCADO ARRIETA
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 17.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 156 de fecha 20 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1945f336a28da6518e1fadd8f48ac74332daa56bf41236692b5a595a763ad846

Documento generado en 19/10/2023 03:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160006700
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: YANITH JOSE MERCADO ARRIETA
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 674

Señores: BANCO MUNDO MUJER.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2016-00067-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: YANITH JOSE MERCADO ARRIETA C.C. 8.568.815.

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 19 de octubre de 2023, ordenó:

- “1. Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posee el demandado YANITH JOSE MERCADO ARRIETA en el BANCO MUNDO MUJER, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.*
- 2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.*
- 3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 17.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.”*

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 800.037.800-8.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1799433e2193b2749377e7a2a62598a0ee0da4b4226c0fc9da02f0bb4a3e43**

Documento generado en 19/10/2023 04:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150013300
DEMANDANTE: COSERVIASEP S.A. ESP.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendientes solicitudes de requerimiento. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, proveniente de la dirección electrónica argemiro.velez@ingredion.com, se recibió el 31 de agosto de 2023, escrito suscrito por ROSA CAROLINA PEREIRA SIGALA, en calidad de representante legal de INGREDION COLOMBIA S.A., quien informó:

“(…) el pasado 1 de marzo del 2022 recibimos en nuestras instalaciones de Malambo, oficio No. 80AB proveniente de su Despacho donde nos notifican de embargo de los créditos a favor del Municipio de Malambo, relacionado con los siguientes datos:

- *Número de cuenta judicial: 084332042001.*
- *Radicado del proceso: 08433408900120150013300*
- *Fecha: 01/03/2022*
- *Oficio: 80AB*
- *DEMANDANTE: COSERVIASEP S.A. ESP. NIT. 900.259.501-6*
- *DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO NIT. 890.114.335-1*

Dando cumplimiento a la medida de embargo antes mencionado, de forma oportuna se procedió a realizar los pagos. No obstante, mediante comunicado recibido por el apoderado judicial de la Compañía Cooserviasep S.A. E.S.P., del pasado 30 de marzo del 2023 nos notificaron que, al consultar el portal del Banco Agrario, se habrían realizado pagos que no fueron depositados conforme lo indicó el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedimos a validar internamente e identificamos que, debido a un error humano involuntario, se efectuaron once (11) pagos indebidamente asociados a un embargo ya concluido a favor de la Corporación Autónoma Regional Atlántico-CRA por valor de \$ 346.166.004 entre el 13 de septiembre de 2022 hasta el 24 de marzo de 2023.

Siendo así, se envió escrito al Banco Agrario solicitando la reclasificación de los pagos. Sin embargo, esta entidad negó nuestra solicitud mencionando que dicha orden debe ser emitida por el juzgado que ordenó los pagos.

Con base en lo antes expuesto y los soportes que se anexan, comedidamente solicitamos se ordene al Banco Agrario la reclasificación de los pagos electrónicos realizados por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 346.166.004) erróneamente asociados a un embargo ya cumplido a favor de la C.R.A. y transferir el dinero en mención al depósito judicial como lo indicó su Despacho.”



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150013300
DEMANDANTE: COSERVIASEP S.A. ESP.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Posteriormente proveniente de la dirección electrónica stephanie.baquero@ingredion.com, se recibió el 1 de septiembre de 2023, copia de correo remitido a la CRA a diferentes direcciones electrónicas, en el cual se anexó escrito suscrito por ROSA CAROLINA PEREIRA SIGALA, en calidad de representante legal de INGREDION COLOMBIA S.A., quien les solicitó la devolución de los once (11) pagos indebidamente asociados a un embargo ya concluido a favor de la Corporación Autónoma Regional Atlántico-CRA por valor total de \$ 346.166.004 entre el 13 de septiembre de 2022 hasta el 24 de marzo de 2023, los cuales, según su dicho, ya fueron retirados por la CRA.

Pues bien, de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11731, *los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.*¹

Así las cosas, presume el Despacho que en el caso de que la CRA haya cobrado los depósitos judiciales presuntamente consignados por error por parte de INGREDION, ello obedeció a una orden previa expedida por un Juzgado, sin embargo, no se conoce con certeza a que cuenta judicial fueron dirigidos los dineros, ni con destino a que proceso fueron consignados los mismos.

Ahora bien, considera esta agencia Judicial, que, si los dineros fueron consignados dentro de otro proceso judicial cursante en otro Juzgado, es a ese Juzgado a quien INGREDION debe dirigir la solicitud de devolución de dineros, puesto que fue dicho Despacho quien debió expedir la orden de pago a favor de la Corporación Autónoma Regional Atlántico-CRA, con la cual esta entidad presuntamente efectuó el cobro de los 11 títulos por valor total de \$ 346.166.004.

En ese entendido, el Despacho: i) se abstendrá de ordenarle al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA la reclasificación de dichos títulos judiciales toda vez que, según el dicho de esta entidad, ya fueron objeto de cobro por parte de la CRA, ii) exhortar a INGREDION a fin de que radique ante el Juzgado en el que cursa o cursó el proceso a favor de la Corporación Autónoma Regional Atlántico-CRA con el fin de que al interior del mismo, se requiera a la CRA a fin de que devuelva los dineros cobrados si a ello hay lugar y iii) requerir a INGREDION, con el fin de que a modo de ilustración, nos informe a que cuenta judicial fueron consignados los 11 títulos judiciales en mención y aporte soporte d dichas consignaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de ordenarle al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA la reclasificación de los 11 títulos judiciales, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Exhortar a INGREDION a fin de que radique ante el Juzgado en el que cursa o cursó el proceso a favor de la Corporación Autónoma Regional Atlántico-CRA con el fin de que, al interior del mismo, se requiera a la CRA a fin de que devuelva los dineros cobrados por error, si a ello hay lugar.

¹ Artículo 17 del Acuerdo PCSJA21-11731.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150013300
DEMANDANTE: COSERVIASEP S.A. ESP.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

3. Requerir a INGREDION, con el fin de que, a modo de ilustración, nos informe a que cuenta judicial fueron consignados los 11 títulos judiciales en mención y aporte soporte d dichas consignaciones. Líbrese la comunicación vía correo electrónico con destino a: argemiro.velez@ingredion.com y stephanie.baquero@ingredion.com.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 812-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 156 de fecha 20 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26fee92b789b2d392c9ace4a48415d8aa4c5a9d924a4c1eb34d628b683b88f4**

Documento generado en 19/10/2023 04:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00199 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : JAIRO ALFONZO PRADO GARCIA

DEMANDADO : ROIMEL ANTONIO ESCORCIA VALERA Y LUIS ALBERTO CAMACHO LARIOS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 19 de octubre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación presentada en forma de mensaje de datos por JAIRO ALFONZO PRADO GARCIA mediante endoso en procuración LEOVALDO ENRIQUE MARES GOMEZ, contra ROIMEL ANTONIO ESCORCIA VALERA Y LUIS ALBERTO CAMACHO LARIOS.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, diecinueve de octubre (19) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACION:

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma, 4 de octubre de 2023, el auto inadmisorio fue notificado por estado No 141 de fecha 28 de septiembre de 2023. Aclara el demandante que el juramento estimatorio no corresponde al proceso ejecutivo presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

Observada la subsanación el despacho libra mandamiento de pago ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 621,117 inciso segundo y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, en favor JAIRO ALFONSO PRADO GARCIA y en contra de ROIMEL ANTONIO ESCORCIA VALERA Y LUIS ALBERTO CAMACHO LARIOS la suma de \$ 19.000.0000. DIECINUEVE MILLONES DE PESOS PESOS por concepto de capital respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) suscrito el 1 de febrero de 2022 y por intereses corrientes del 1.0



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00199 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : JAIRO ALFONZO PRADO GARCIA

DEMANDADO : ROIMEL ANTONIO ESCORCIA VALERA Y LUIS ALBERTO CAMACHO LARIOS

% y por mora del 1.5 % desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

Embargar el salario legalmente embargable y sea posible embargar que devengue el señor ROIMEL ANTONIO ESCORCIA VALERA identificado con C.C. 1.048.270.405 en calidad de empleado de la empresa ACESCO hasta una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 28.500.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante JAIRO ALFONSO PRADO GARCIA.

Embargar el salario legalmente embargable y sea posible embargar que devengue el señor LUIS ALBERTO CAMACHO LARIOS identificado con C.C. 1.047.336.674 en calidad de empleado de la empresa ACESCO hasta una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 28.500.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante JAIRO ALFONSO PRADO GARCIA.

Tener al abogado LEOVALDO ENRIQUE MARES GOMEZ en calidad de endoso en procuración de JAIRO ALFONZO PRADO GARCIA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de JAIRO ALFONSO PRADO GARCIA y en contra de ROIMEL ANTONIO ESCORCIA VALERA Y LUIS ALBERTO CAMACHO LARIOS la suma de \$ 19.000.0000. DIECINUEVE MILLONES DE PESOS por

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00199 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : JAIRO ALFONZO PRADO GARCIA

DEMANDADO : ROIMEL ANTONIO ESCORCIA VALERA Y LUIS ALBERTO CAMACHO LARIOS

concepto de capital respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) suscrito el 1 de febrero de 2022 y por intereses corrientes del 1.0 % y por mora del 1.5 % desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días. de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días

3- Embargar el salario legalmente embargable y sea posible embargar que devengue el señor ROIMEL ANTONIO ESCORCIA VALERA identificado con C.C. 1.048.270.405 en calidad de empleado de la empresa ACESCO hasta una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 28.500.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante JAIRO ALFONSO PRADO GARCIA.

4 - Embargar el salario legalmente embargable y sea posible embargar que devengue el señor LUIS ALBERTO CAMACHO LARIOS identificado con C.C. 1.047.336.674 en calidad de empleado de la empresa ACESCO hasta una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 28.500.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante JAIRO ALFONSO PRADO GARCIA.

5-Tener al abogado LEOVALDO ENRIQUE MARES GOMEZ en calidad de endoso en procuración del demandante JAIRO ALFONSO PRADO GARCIA.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00199 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : JAIRO ALFONZO PRADO GARCIA

DEMANDADO : ROIMEL ANTONIO ESCORCIA VALERA Y LUIS ALBERTO CAMACHO LARIOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 156 de fecha 20 octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0d0b538a81470b5c1d3910f984d5d70a89ba84d82756526c260ca3b9df0707**

Documento generado en 19/10/2023 12:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230020700
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.
DEMANDADO: ERICK EDWIN MENDOZA PORRAS
ASUNTO: RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo marilyn2812@gmail.com, se recibió el día 28 de septiembre de 2023, solicitud por parte de MARILYN MARIA PEREZ BELTRAN, quien en calidad de apoderada del demandante, solicitó el retiro de la demanda. El artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, el cual fue solicitado por MARILYN MARIA PEREZ BELTRAN, en calidad de apoderada del demandante.
2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 811-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 156 de fecha 20 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a0332d35defd58ce48540708419a27ea0af3d688ed4d466ee25b3053f5677b**

Documento generado en 19/10/2023 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN NO. 08433408900120230023900 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPSAGEN
DEMANDADO: EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARÍN

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 19 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante COOPSAGEN y demandado EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARÍN, apoderado judicial MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PÉREZ

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, diecinueve de octubre (19) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACIÓN:

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma, 29 de septiembre de 2023, ya que el auto inadmisorio fue notificado por estado No 141 de fecha 28 de septiembre de 2023. El demandante no informa el porcentaje de los intereses moratorios en el título valor objeto de la obligación No 1311, no obstante, esta judicatura en cumplimiento del principio constitucional de acceso a la justicia, librará mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en la norma (Artículo 884 Código de Comercio).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 617, 619 principio de literalidad de títulos valores, 620, 621, 658, 663 y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF. C-1100131030252001-00457-01 MP



RADICACIÓN NO. 08433408900120230023900 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPSAGEN

DEMANDADO: EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARÍN

MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF. T-3.128.732

MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022, sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, el despacho libra mandamiento de pago ejecutivo en favor del demandante COOPSAGEN y demandado EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARÍN por la suma de (\$ 20.000.000) VEINTE MILLONES DE PESOS, respecto de TITULO VALOR (pagare) No 1311 suscrito 10 de enero del 2022, e interés corriente y por mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

Embargar y retener la mesada pensional devengada por el señor EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARÍN identificado con cedula de ciudadanía No 7.480.077 de Barranquilla como pensionado de la entidad PORVENIR. En un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$30.000.000) TREINTA MILLONES DE PESOS en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPSAGEN.

Tener a la abogada MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PÉREZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de COOPSAGEN y demandado EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARÍN por la suma de (\$ 20.000.000) VEINTE MILLONES DE PESOS, respecto de TITULO VALOR (pagaré) No 1311 suscrito 10 de enero del 2022, e interés



RADICACIÓN NO. 08433408900120230023900 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPSAGEN

DEMANDADO: EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARÍN

corriente y por mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días

3-Embargar y retener la mesada pensional devengada por el señor EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARÍN identificado con cedula de ciudadanía No 7.480.077 de Barranquilla como pensionado de la entidad PORVENIR. En un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$30.000.000) TREINTA MILLONES DE PESOS en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPSAGEN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No 156 de fecha 20 de octubre 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico.

Colombia)PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49740488640b76c3a18c2ec97c603feec111be19c818da1d79578435f1e4387**

Documento generado en 19/10/2023 02:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210024800
DEMANDANTE: EDGARDO VELÁSQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: KEYLA DONADO ARIAS
ASUNTO: OFICIAR AL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó solicitud. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se recibió el día treinta (30) de agosto de 2023, escrito por parte de EVA MARÍA MENDOZA HINOJOSA quien en calidad de apoderada de la parte demandante solicitó que se oficie a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a efecto de que se sirva a informar si la señora KEYLA DONADO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1042434262 de Soledad, está cotizando a pensión, además que indique a cual empresa o entidad cotiza actualmente para que allegue la dirección de residencia, trabajo y correo electrónico e historia laboral que obre en sus bases de datos.

Así las cosas, revisada la solicitud se tiene que respecto a la historia laboral esta no puede ser concedida porque goza de reserva constitucional, ya que según el artículo 24 de la ley 1437 de 2011 expresa que *“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

Pues bien, este Despacho accede parcialmente a lo solicitado, y ordena únicamente a oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a efecto de que se sirva a informar si la señora KEYLA DONADO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1042434262 de Soledad, está cotizando a pensión, además que indique a cual empresa o entidad cotiza actualmente para que allegue la dirección de residencia, trabajo y correo electrónico que obre en sus bases de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar parcialmente a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a efecto de que se sirva a informar si la señora KEYLA DONADO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1042434262 de Soledad, está cotizando a pensión, además que indique a cuál empresa o entidad cotiza actualmente para que allegue la dirección de residencia, trabajo y correo electrónico que obre en sus bases de datos.
2. No conceder la solicitud de suministrar historia laboral, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
3. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210024800
DEMANDANTE: EDGARDO VELÁSQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: KEYLA DONADO ARIAS
ASUNTO: OFICIAR AL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES

a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 156 de fecha 20 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce62a1753cc63e45ef4a91d89e1ae6578480892828c950593c95332c84ecf6b8**

Documento generado en 19/10/2023 03:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210024800
DEMANDANTE: EDGARDO VELÁSQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: KEYLA DONADO ARIAS
ASUNTO: OFICIAR AL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES

Malambo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 675

Señores COLPENSIONES.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00248-00
DEMANDANTE: EDGARDO VELÁSQUEZ MIRANDA C.C. 72245651
DEMANDADO: KEYLA DONADO ARIAS C.C. 1042434262

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 19 de octubre de 2023, resolvió:

- “1. Oficiar parcialmente a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a efecto de que se sirva a informar si la señora KEYLA DONADO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1042434262 de Soledad, está cotizando a pensión, además que indique a cuál empresa o entidad cotiza actualmente para que allegue la dirección de residencia, trabajo y correo electrónico que obre en sus bases de datos.*
- 2. No conceder la solicitud de la historia laboral por las razones expuestas en la parte considerativa.*
- 3. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden Judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ae0eafb98a68e85c1d7cb2b30da639c3b81ff6c3585233d4f500030f661e38**

Documento generado en 19/10/2023 04:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0025700 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: ORLANDO JOSE ESCORCIA DONADO.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 19 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A y demandado ORLANDO JOSE ESCORCIA DONADO apoderado judicial GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, diecinueve de octubre (19) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: el demandante informa en hecho de la demanda numeral segundo el titulo valor sería llenado por cifra total que involucra capital, intereses corrientes, se observa posible existencia de capitalización indebida de intereses; no allega certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de la parte demandante art 117 del Código de Comercio; desde que fecha hace uso de la cláusula aclaratoria C.G.P artículo 431 inciso 3; no se admite poder observando que no presenta Certificado de Existencia y Representación legal de la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0025700 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: ORLANDO JOSE ESCORCIA DONADO.

MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, Sentencia del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá- sala civil Rad: 11001-31-99-002-2020-00392-01 MP STELLA MARIA AYAZO PERNETH, inadmite demanda ejecutiva singular presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ORLANDO JOSE ESCORCIA DONADO respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha agosto 29 de 2022 y valor de \$ 32.416.316 TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TRECIENTOS DIECISEIS, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

No tener al abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE en calidad de apoderado judicial de la demandante BANCO DE OCCIDENTE.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ORLANDO JOSE ESCORCIA DONADO respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha agosto 29 de 2022 y valor de \$ 32.416.316 TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TRECIENTOS DIECISEIS PESOS, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener al abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE en calidad de



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0025700 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: ORLANDO JOSE ESCORCIA DONADO.

apoderado judicial, para el cobro judicial de la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 156de fecha 20 de octubre 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 861446f7a461a38205eb1ef3f3dea0e9e8feb77097d46517e65b78ee1b4f06ff

Documento generado en 19/10/2023 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0027500 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: DAISY GONZÁLEZ PICO.

DEMANDADO: JORGE YÁNEZ DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 19 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante DAISY GONZÁLEZ PICO atreves de endosatario en procuración EDUARDO JOSÉ CANDANOZA SUAREZ demandado JORGE YÁNEZ DE LA CRUZ.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, diecinueve de octubre (19) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise. Presentar certificado de avalúo del bien inmueble; los intereses corrientes y moratorios informados en el numeral 1 de las pretensiones no se encuentran acordados en el titulo valor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 599 inciso 3 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658; artículo 663 y concordantes; ley 45 de 1990 articulo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 articulo 7,422 C.G.P; ley 2213 de 13 de junio de 2022,sentencia del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá - sala civil Rad; 11001-31-99-002-2020-00392-01 MP STELLA MARÍA AYAZO PERNETH, inadmitimos demanda ejecutiva



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0027500 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: DAISY GONZÁLEZ PICO.

DEMANDADO: JORGE YÁNEZ DE LA CRUZ

singular presentada por DAISY GONZÁLEZ PICO contra JORGE YÁNEZ DE LA CRUZ respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha 22 de junio del 2022 y valor de \$ 7.000.000 SIETE MILLONES DE PESOS, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

Tener al abogado EDUARDO JOSÉ CANDANOZA SUAREZ en calidad de endosatario en procuración de la demandante DAISY GONZÁLEZ PICO como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA presentada por DAISY GONZÁLEZ PICO contra JORGE YÁNEZ DE LA CRUZ, respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha 22 DE JUNIO del 2022 y valor de (\$ 7.000.000) SIETE MILLONES DE PESOS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-TENER en calidad de endosatario en procuración de la demandante al doctor EDUARDO JOSÉ CANDANOZA SUAREZ, como viene ordenado en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL MALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 156 de fecha 20 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41195947de842766a3effa1f17f1d7573afc0d55e7dbddf7dee8d320d60fb871**

Documento generado en 19/10/2023 03:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120150047400
DEMANDANTE: YULEISY JUDITH DELGADO CANTILLO
DEMANDADO: TERESA DE JESUS NAVARRO MEJÍA
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se recibió solicitud de remisión de expediente digitalizado. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica navarrotere036@gmail.com, fue recibido el día 2 de octubre de 2023, solicitud por parte de la demandada TERESA NAVARRO, quien solicitó link del proceso, solicitud que fue reiterada el día 19 de octubre hogaño.

Pues bien, revisado el expediente, se encontró que el mismo no está escaneado, razón por la cual, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante TERESA NAVARRO remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 810-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 156 de fecha 20 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c654c3c77326571076c3e686d3832830f79ad34d4bb10b0b75b5b2e44297a7**

Documento generado en 19/10/2023 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220049200
DEMANDANTE: COOMESARC
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO RUA REALES
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó solicitud. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se recibió el día treinta uno (31) de agosto de 2023, escrito por parte de MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE quien en calidad de apoderado de la parte demandante solicitó que se dé la aplicación del parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que expresa lo siguiente: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”*, teniendo en cuenta que no ha podido materializar la notificación física en el domicilio del demandado.

Pues bien, este Despacho no accede a lo solicitado, y ordena requerir al apoderado MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE con el fin de que indique a cuáles entidades públicas o privadas solicita oficiar, en aras de individualizar las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al apoderado MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 156 de fecha 20 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bbf44dbe5697fb15bf46dad4180b607711e424400bb95141a56cd2c961af7c**

Documento generado en 19/10/2023 04:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>